

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 6

Referencia:

Año: 2002

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-03-2004

Título: POR EL CUAL SE MODERNIZA EL PROCEDIMIENTO DE "CONTROL DE MERCANCIAS NO NACIONALIZADAS MEDIANTE EL USO DE "PRECINTOS ADUANEROS" O "CUSTODIA FISICA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 24512

Publicada el: 15-03-2002

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Agente aduanero, Tarifas aduaneras, Código Fiscal

Páginas: 18

Tamaño en Mb: 1.191

Rollo: 521

Posición: 930

El Presidente,
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General Encargado,
EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA REPUBLICA DE PANAMA.- 13 DE MARZO DE 2002.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

EDUARDO A. QUIROS
Ministro de Economía y Finanzas, Encargado

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE N° 6
(De 13 de marzo de 2002)

“Por el cual se moderniza el procedimiento de “Control de mercancías no nacionalizadas mediante el uso de “Precintos Aduaneros” o “Custodia Física” y se adoptan otras disposiciones”

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 4° de la Ley No. 41 de 1° de julio de 1996, el Consejo de Gabinete expedirá las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, las operaciones aduaneras y todas las disposiciones relativas a todos los regímenes aduaneros, así como los procedimientos administrativos aduaneros y cualquier otra disposición relativa al régimen de aduanas, tomando como base los instrumentos jurídicos y las prácticas existentes utilizadas actualmente en el comercio internacional.

Que el Artículo V del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, adoptado mediante Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, trata sobre los compromisos de la República de Panamá en materia de tráfico en tránsito y de la "Libertad de tránsito", estableciendo en su apartado 3 que:

"toda parte contratante podrá exigir que el tráfico en tránsito que pase por su territorio sea declarado en la aduana correspondiente; sin embargo, salvo los casos de inobservancia de las leyes y reglamentos de aduana aplicables, los transportes de esta naturaleza procedentes del territorio de otra parte contratante o destinado a él no serán objeto de ninguna demora ni de restricciones innecesarias y estarán exentos de derechos de aduanas y

de todo derecho de tránsito o de cualquier otra carga relativa al tránsito con excepción de los gastos de transporte y de las cargas imputadas como gastos administrativos ocasionados por el tránsito o como costo de los servicios prestados".

Que la modernización de los procedimientos aduaneros exige facilitar, armonizar y simplificar las operaciones vinculadas al control de la movilidad de la mercancía no nacionalizada, incluyendo las operaciones de transbordo y traslado aduanero, además de promover la equidad entre los diferentes medios de transporte.

Que la conformidad con el Ordinal 7 del Artículo 195 de la Constitución Política, en concordancia de la Ley No. 41 del 1° de julio de 1996, es competencia del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas, y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11 del Artículo 153 de la Constitución Política.

DECRETA:

Capítulo I

Del objeto del Decreto y de las definiciones

Artículo 1° : El objeto del presente Decreto de Gabinete es modernizar el sistema de **"Control de Mercancía no Nacionalizada"** mediante el uso de "Sellos de Seguridad", en adelante "Precintos Aduaneros" y reglamentar la necesidad de "Custodia Física" por parte de funcionarios de la Dirección General de Aduanas, al cual deben acogerse todos los medios de transporte cuando conduzcan mercancía no nacionalizada dentro del territorio aduanero de la República.

Artículo 2° : Toda mercancía extranjera que llegue al territorio nacional, sin haber pagado o garantizado los derechos e impuestos que implica su legal introducción al territorio aduanero de la República y que necesite ser trasladada de un lugar a otro dentro de dicho territorio, será conducida en "medios de transporte" aptos para tal fin.

Artículo 3° : Para los efectos del régimen aduanero se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Custodia Física Aduanera:** Es la función de escolta de la mercancía en virtud de que el medio de transporte no reúna las condiciones para ser precintado tal y como lo establece el artículo 28 del presente Decreto de Gabinete. Su pago cubre las cuotas de movilización, viáticos y el tiempo que el funcionario aduanero de custodia utilice para ejecutar dicha labor dentro del tiempo que razonablemente haya establecido la Dirección General de Aduanas. En los casos que el funcionario de custodia deba utilizar más tiempo del que ha sido establecido por la Dirección General de Aduanas, esa jornada extraordinaria correrá por cuenta del dueño de la carga, su consignatario o el transportista.
- b) **Medios de Transporte:** Los vehículos o unidades de transporte de uso comercial utilizados para la conducción de las mercancías no nacionalizadas entre un recinto aduanero de partida y otro de destino, incluso con destinos intermedios o de paso, que reúnen las condiciones exigidas en el presente Decreto de Gabinete, y que correspondan a:
1. Vehículo automotores de transporte terrestre;
 2. Remolques o semiremolques, tirados por un vehículo automotor de transporte terrestre.
 3. Contenedores con una capacidad igual o superior a un metro cúbico;
 4. Coches o vagones de ferrocarril, y;
 5. Aeronaves y naves de servicio marítimo.
- c) **Manifiesto de carga:** Documento mediante el cual el transportador comunica a la Aduana el detalle de los conocimientos de embarque que amparan la carga que transporta, indicando el número de identificación de dichos conocimientos, el código o numeración de los contenedores, la cantidad de bultos, naturaleza y peso de las mercancías que dice contener y el nombre del consignatario respectivo.
- d) **Potestad aduanera:** Es la facultad que tiene la Aduana de exigir el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el paso de personas, mercancías y medios de transporte por los lugares habilitados para el comercio exterior, de señalar las disposiciones a que debe someterse dicha movilidad y a sancionar a todos aquellos que incumplan las disposiciones aduaneras. A este servicio le corresponde vigilar y fiscalizar el movimiento de mercancía por el territorio aduanero e intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los derechos, tasas, contribuciones y otros que determinen las disposiciones vigentes.

- e) **Recinto aduanero de partida:** El recinto aduanero donde inicia una operación de traslado de mercancía no nacionalizada.
- f) **Recinto aduanero de destino:** El recinto aduanero donde termina una operación de traslado de mercancía no nacionalizada.
- g) **Recinto aduanero intermedio o de paso:** El recinto aduanero que está dentro del recorrido de una operación de traslado, constituyendo un destino intermedio en el cual se reinicia la operación de traslado.
- h) **Transbordo:** Es el régimen aduanero en aplicación del cual se transfiere, bajo supervisión y control aduanero, mercancía de un medio de transporte a otro, con el fin de que continúe viaje al exterior, implicando una operación de traslado en donde, tanto la aduana de entrada al país como la de salida del mismo, se encuentran dentro de la misma zona primaria del territorio aduanero, sin perjuicio de que la mercancía a transbordar pueda permanecer temporalmente dentro de dicha zona o de que para este fin tenga que movilizarse a través de la zona secundaria del territorio aduanero. No se consideran transbordo los despachos a consumo de a bordo ni las exportaciones o reexportaciones expedidas desde cualquier zona libre.
- i) **Tránsito aduanero internacional:** Es el régimen aduanero mediante el cual la mercancía es transportada, bajo control aduanero, de un recinto aduanero de entrada al país a otro de salida con destino al exterior, ubicados en distintas zonas primarias del territorio aduanero. También corresponde a tránsito aduanero internacional, el transporte de mercancía no nacionalizada desde un recinto aduanero interior a un recinto aduanero de salida, cuando se trate de mercancía cuyo conocimiento de embarque a su llegada al país, manifiesta que la misma está destinada al exterior.
- j) **Traslado:** Es en general, la movilidad aplicable a la mercancía no nacionalizada y que puede consistir en el acto de conducir la misma dentro del área de un mismo recinto o desde un recinto aduanero de entrada al país a un recinto aduanero interior, o desde un recinto aduanero interior a otro recinto aduanero interior, bajo supervisión o control aduanero.
- k) **Zona primaria del territorio aduanero de la República:** Son los recintos aduaneros; los espacios acuáticos o terrestres, destinados a las operaciones de desembarque, embarque, recepción, custodia, movilización de mercancía extranjera o no nacionalizada, autorizados para el comercio exterior; las oficinas, depósitos y dependencias oficiales destinadas al servicio directo de la aduana y todo sitio habilitado por la aduana donde se cumplen normalmente las operaciones de comercio exterior.

- l) **Zona secundaria del territorio aduanero de la República:** La constituyen los lugares de acceso o salida de las zonas primarias, las carreteras nacionales y el resto del territorio aduanero, distinto de la zona primaria.
- m) **Zona de vigilancia especial:** Son lugares o sitios dentro de la zona secundaria en donde las autoridades aduaneras podrán establecerse, con el objeto de someter a las personas, medios de transporte o mercancías, que por allí circulen, a la revisión o examen tendientes a garantizar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras.

Capítulo II

De la presentación y registro de los Manifiestos de Carga

Artículo 4º: Las administraciones aduaneras ordenarán sus oficinas dependientes para cumplir con la recepción y control de los medios de transporte (marítimo, carretero, ferroviario o aéreo), que lleguen o salgan de sus aduanas respectivas, así como del control de las cargas que transporten.

Artículo 5º: La recepción del medio de transporte tendrá por objeto determinar si sus documentos se ajustan a las disposiciones aduaneras y demás normas aplicables, así como para adoptar las medidas de vigilancia y seguridad fiscal que fueren necesarias.

Artículo 6º: Los transportistas, sus agentes operadores de carga o los conductores de los medios de transporte, presentarán electrónicamente al sistema informativo de aduanas, inmediatamente a su llegada o en el momento de la recepción, los respectivos manifiestos carga, especificando los conocimientos de embarque y número de contenedores de la mercancía destinada localmente, así como la que será objeto de transbordo, tránsito aduanero internacional u otro tipo de operación aduanera.

Artículo 7º: No se autorizará la salida o retiro de mercancía no nacionalizada de los recintos aduaneros de la República de Panamá, si dicha mercancía no ha sido debidamente manifestada.

Artículo 8º: La aduana comprobará que la empresa transportista o el Operador de Carga responsable realice los registros del manifiesto de

carga, en forma oportuna o tan pronto descargue la mercancía en el recinto de llegada, permitiendo el registro anticipado mediante medios informáticos, incluso con cuarenta y ocho (48) horas de antelación.

Artículo 9°: La aduana pondrá a disposición de las autoridades pertinentes en el término que se establezca y a través de medios electrónicos, la información referente a los manifiestos de carga, a fin de que dichas autoridades puedan cumplir con sus funciones de control y supervisión, y determinar si la carga cumple o no con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 10°: -El manifiesto registrado en el sistema informático aduanero constituye el punto de partida para todas las tramitaciones de destinaciones aduaneras, incluyendo su tránsito, transbordo, devolución al exterior o para permitir los cambios de ubicación o las necesidades de consolidación o desconsolidación de las mercancías u otra modalidad de traslado.

Artículo 11°: Los Operadores de Carga que se dediquen a consolidar o desconsolidar, incluyendo las empresas de correo paralelo denominadas corrientemente "Couriers", deben notificar a la aduana su interés de desagrupar o agrupar los distintos conocimientos o guías de los manifiestos.

Capítulo III

De las operaciones de transbordo

Artículo 12°: Declárese como una única zona primaria del territorio aduanero, el área canalera comprendida por los puertos marítimos terminales del Canal de Panamá en el sector del Pacífico y los puertos marítimos de la Provincia de Colón, habilitados para el comercio exterior de mercancías, incluyendo el trayecto que permite conectarlos a través de las instalaciones del Ferrocarril de Panamá, independientemente de que dichas áreas estén constituidas por recintos de administraciones aduaneras de distintas jurisdicciones.

Artículo 13°: Salvo los procedimientos de control de mercancía no nacionalizada establecidos en el presente Decreto de Gabinete y las exenciones establecidas en otras disposiciones vigentes, las operaciones de transbordo no causarán trámites aduaneros adicionales al acto de control o supervisión de dichas operaciones, comprobadas mediante el respectivo

descargo en el sistema informático aduanero, sin perjuicio de las medidas que la aduana pueda adoptar en el ejercicio de su potestad o de los casos que requieran la intervención de otra autoridad nacional competente.

Artículo 14º: Los conocimientos de llegada de las mercancías en transbordo se cancelarán con el registro del manifiesto de salida, una vez sea cargada a bordo del siguiente medio de transporte y antes del respectivo zarpe.

Artículo 15º: Establécese la Tasa Administrativa de Servicio de Transbordo (TAST), de B/5.00 (cinco balboas) aplicable por cada contenedor, remolque, semiremolque o vehículo (en el caso de carga suelta), que movilice mercancía en transbordo entre al menos dos de los recintos aduaneros comprendidos en la zona primaria establecida en el Artículo 12º de presente Decreto de Gabinete. El transbordo de mercancías dentro de un mismo recinto portuario está exento de la Tasa Administrativa de Transbordo (TAST).

Artículo 16º: El pago de la Tasa Administrativa de Transbordo (TAST) corresponderá al medio de transporte con que llegue del exterior la respectiva mercancía, efectuándose dichos pagos una vez cada mes, a través de la Agencia Naviera u Operador de Carga responsable que represente a dicho medio de transporte.

Artículo 17º: Créase en la Dirección General de Aduanas el Departamento de Gestión de Cobros, con la función de supervisar, auditar, preparar los estados de cuenta, efectuar la gestión de cobro y los respectivos depósitos; y velar por el cumplimiento del presente Decreto de Gabinete, para lo cual llevará un sistema de registro de las sumas cobradas, depositadas y su distribución, así como el control de los saldos de las cuentas que maneje, informando mensualmente a la Dirección General sobre su gestión. Las sumas cobradas en concepto de TAST serán depositadas diariamente en una cuenta especial denominada "Dirección General de Aduanas- Precintos Aduaneros -TAST" abierta para tal efecto en el Banco Nacional de Panamá.

Artículo 18º: Toda mercancía destinada a transbordo puede permanecer dentro de los recintos aduaneros hasta por tres meses; vencido dicho término será declarada en abandono y quedará sujeta a los trámites para tal fin determinen las disposiciones vigentes.

Capítulo IV

De las operaciones de tránsito aduanero internacional

Artículo 19º: Sin perjuicio de lo acordado en convenios o acuerdos internacionales que celebre la República, son mercancías en tránsito aduanero internacional:

- a) Las que lleguen al país para seguir al exterior, con documentos de embarque que indique que están consignadas a personas no residentes en la República, siempre que su movilidad no corresponda al régimen de transbordo; y,
- b) Las que lleguen al país consignadas a personas, en calidad de agentes de manejo, con residencia en la República, con documentos de embarque que indiquen que han de ser remitidas al exterior después de haber llegado.

Artículo 20º: En los casos del artículo anterior las personas que hayan de recibir las mercancías y sean responsables de su reembarque deberán prestar fianza por la cuantía que determinen las normas pertinentes del Código Fiscal y reglamentos, con el objeto de garantizar dicho reembarque. En el caso en que ni se conozca a la persona que deberá responsabilizarse por el reembarque, se imputará como responsable a la agencia naviera o al Operador de carga responsable por el corte del conocimiento de embarque de llegada al país, sin que dicha obligación pueda transferirse a terceros por endoso.

Artículo 21º: Sin perjuicio de la elaboración de la Declaración Aduanera respectiva, los conocimientos de llegada de las mercancías en tránsito aduanero internacional, se cancelarán con el registro del manifiesto de salida, una vez sea cargada a bordo del siguiente medio de transporte y antes del respectivo zarpe.

Artículo 22º: Salvo las mercancías objeto de tránsito aduanero internacional que se almacenen en depósitos comerciales acogidos a la Ley No. 6 de 19 de enero de 1961, las demás pueden permanecer dentro de los recintos aduaneros hasta por tres meses; vencido dicho término serán declaradas en abandono y quedarán sujetas a los trámites que para tal fin determinen las disposiciones vigentes.

Capítulo V

De otras operaciones de traslado

Artículo 23°: El transportista debe obtener la autorización previa de aceptación de la carga para almacenamiento mediante carta de traslado en formato electrónico aprobado por la Dirección General de Aduanas expedida por el operador del recinto interior hacia el cual se dirigía dicha mercancía.

Artículo 24°: La aduana del recinto de entrada al país registrará en el sistema informático el descargo de su inventario anotando el tipo de régimen utilizado para realizar el traslado, identificado el tipo y número de recinto aduanero utilizado o la custodia física en los casos necesarios, la fecha y el formulario utilizado para dicho traslado, señalando además, el recinto de destino previsto y la hora probable de llegada.

Artículo 25°: Los recintos receptores de los respectivos traslados confirmarán la recepción de los medios de transporte, validando la operación en el sistema informático aduanero.

Capítulo VI

De los formularios destinados al control del transporte de la mercancía no nacionalizada

Artículo 26°: El medio de transporte que conduzca mercancía no nacionalizada a través del territorio aduanero de la República deberá ampararse con el formulario de "Control de Mercancía no Nacionalizada", en adelante el "Formulario" el cual se adoptará mediante Resolución de la Dirección General de Aduanas, cuyo costo será de un balboa (B/.1.00). Dicho formulario se expedirá en formato preimpreso para ser completado o impreso directamente a través del sistema informático aduanero.

Artículo 27°: Un solo formulario amparará toda mercancía no nacionalizada que se embarque en un medio de transporte, desde un recinto aduanero de partida hasta el próximo recinto aduanero de llegada, incluso si la mercancía a trasladar sea la propia unidad de transporte.

Capítulo VII

De los medios de transporte

Artículo 28º: Los medios de transporte aptos para la conducción de mercancía no nacionalizada al amparo del formulario, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) que sus dispositivos de cierre presenten la seguridad necesaria para la autorización;
- b) que sea posible colocar en él, de manera sencilla, rápida y eficaz precintos aduaneros;
- c) que no de lugar a la sustracción ni a la introducción de mercancías, sin violar los precintos aduaneros; y
- d) que carezca de espacios ocultos en los que se puedan esconder mercancías.
- e) que todos los lugares del medio de transporte que puedan contener mercancías sean fácilmente accesibles para realizar las inspecciones aduaneras.

Artículo 29º: Toda mercancía no nacionalizada que necesite ser movilizada o trasladada entre dos o más recintos aduaneros del país, siempre que deba pasar por una zona secundaria del territorio aduanero, será conducida en medio de transporte previamente inspeccionado por funcionario aduanero autorizado y designado por el Jefe de recinto aduanero de partida, quien procederá a la instalación de los precintos aduaneros que sean estrictamente necesarios, después de haber verificado que dicha unidad reúne las condiciones especificadas en el artículo anterior.

Artículo 30º: Para los efectos del control aduanero, la Dirección de Aduanas establecerá las rutas oficiales que deberá seguir el medio de transporte en cualquier modalidad de traslado (tránsito aduanero internacional, transbordo, devolución al exterior o cualquier otra), dentro del territorio aduanero.

Artículo 31º: Los medios de transporte deberán cubrir la ruta oficial establecida entre el recinto aduanero de partida y el de llegada, en el tiempo óptimo que normalmente utilice cualquier transporte similar en hacer dicho recorrido.

Artículo 32°: Aquellos medios de transporte que sufran accidentes o desperfectos mecánicos durante la conducción de la mercancía no nacionalizada, deberán comunicarse en el término de la distancia a la Sección del Departamento de Fiscalización Aduanera más próxima, con el objeto de solicitar la autorización y supervisión del transbordo de las mercancías, de ser necesario a otro medio de transporte o del cambio del equipo de tracción motriz. Los funcionarios aduaneros respectivos colocarán los nuevos precintos y anotarán todo lo actuado en el formulario correspondiente.

Artículo 33°: Las mercancías, los medios de transporte, el formulario y demás documentos que amparan las mercancías conducidas, deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por el último recinto aduanero intermedio o de paso.

Artículo 34°: En las zonas de vigilancia especial se verificarán el número, código y estado de los precintos aduaneros y que estos no tengan señales o indicios de haber sido forzados o violados, y la documentación que deberá portarse de acuerdo a los reglamentos, así como el buen estado del medio de transporte.

Artículo 35°: Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente Decreto de Gabinete, las mercancías no serán sometidas al reconocimiento durante el recorrido, en particular en los puntos de vigilancia especial, sin perjuicio de las medidas que la aduana pueda adoptar en ejercicio de su potestad. En los casos que amerite dicho reconocimiento, el medio de transporte deberá ser conducido al recinto aduanero más próximo que permita efectuarlo, garantizando la seguridad e integridad de la mercancía transportada.

Artículo 36°: Los operadores de carga o los transportistas, serán responsables ante el Estado de los impuestos que podría causar una mercancía no nacionalizada en tránsito, en transbordo o en devolución al exterior u otra modalidad de traslado, si la misma se queda total o parcialmente en el país, debiendo así mismo responder por cualquier ilícito que cometan ante las autoridades respectivas, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 37°: En caso de accidentes, caso fortuito o de fuerza mayor, el transportista debe notificar a la administración aduanera más cercana, la cual deberá verificar en estado de la mercancía, de los precintos aduaneros, del medio de transporte y en caso de deterioro o merma, deberá levantarse el acta correspondiente en presencia de un Auditor del Departamento de Auditoría de Procedimientos de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 38: A todo medio de transporte que lleve en el mismo viaje mercancía nacionalizada y no nacionalizada se le instalará el precinto aduanero, como si toda la mercancía fuese no nacionalizada. En estos casos, el transportista tendrá la obligación de entregar primero la mercancía no nacionalizada y posteriormente entregará la nacionalizada.

Artículo 39º: Cuando un medio de transporte tenga uno o más destinos intermedios; es decir, que se requiera descargar parte de la carga en uno o más recinto aduaneros de paso, el recinto aduanero de partida, al expedir el formulario, deberá hacer constar que el medio de transporte contiene embarques consignados a diferentes recintos aduaneros.

Luego de la descarga de la mercancía en el respectivo recinto aduanero de paso, se confeccionará otro formulario que amparará la conducción de la mercancía no nacionalizada, que continuará en el medio de transporte hasta su siguiente destino, y se hará constar igual que lo señalado en el inciso anterior.

Para los efectos de pagos por servicio, se cobrará la tarifa reglamentaria que corresponda para cada destino intermedio como si éste fuese su destino final.

Capítulo VIII

De los precintos aduaneros y custodia física

Artículo 40º: Los precintos aduaneros tendrán, por lo menos, las siguientes características generales:

- a) ser resistentes y seguros;
- b) de fácil y rápida colocación;
- c) identificarse fácilmente mediante el empleo de la palabra ADUANA PA, estar enumerados consecutivamente en alto relieve, tener el cuerpo de color azul;
- d) imposibles de quitar sin romperlos o sin dejar señales o indicios de manipulaciones irregulares.
- e) no poder utilizarse más de una vez, (descartables).
- f) Diseñados y fabricados de modo tal que no sean fáciles de copiar o falsificar.

Artículo 41°: En los casos en que los precintos aduaneros o el medio de transporte que conduce mercancía no nacionalizada, presenten señales o indicios de haber sido forzados o violados, el funcionario aduanero deberá examinar el medio de transporte y la mercancía, para los efectos legales consiguientes. Al transportista se le aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 35° del presente Decreto de Gabinete y a Ley No. 30 de 8 de noviembre de 1984.

Artículo 42°: La tarifa por el servicio de precintos aduaneros, aplicable a cada uno de los medios de transporte aptos para el uso de los mismos, con independencia de la cantidad de precintos que requieran instalarse para asegurar la inviolabilidad de la mercancía, será de tres balboas (B/3.00), por cada precinto aduanero que sea necesario utilizar. Este servicio será pagado en efectivo antes de la instalación del o de los precintos aduaneros requeridos.

Artículo 43°: Cuando se trate de traslados en que las mercancías pasan directamente de una zona a otra zona primaria o una zona segregada, o viceversa, sin tener que pasar por una zona secundaria del territorio aduanero, se ejercerá el control por medio de los documentos necesarios para la localización de dichas mercancías, sin pago por servicio y sin expedir el formulario ni utilizar precintos aduaneros ni efectuar custodia física por parte de los funcionarios aduaneros. En el presente caso, la mercancía no nacionalizada que se traslade en contenedor o vehículo cerrado mantendrá intactos los precintos originales sin requerir de la instalación de otro precinto aduanero adicional.

Artículo 44°: Las sumas recaudadas por el servicio de precintos aduaneros y la Tasa Administrativa de Servicio de Transbordo, serán distribuidas de la siguiente manera:

- a) El 50% será distribuido al final de cada mes, entre todos Los funcionarios aduaneros incluyendo a los funcionarios adscritos a la Coordinación Administrativa del Servicio en la Dirección General de Aduanas. A la suma total devengada por los funcionarios se le harán las retenciones legales a que haya lugar. Se exceptúan de esta distribución los cargos de Director General, Subdirector y Secretaría General.
- b) El 50% restante ingresará al Tesoro Nacional y se acreditará como recaudación de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 45°: Las sumas cobradas por el servicio de precintos aduaneros y del expendio de los Formularios serán depositadas diariamente bajo la responsabilidad de los jefes de los recintos aduaneros de partida, en una cuenta especial denominada "Dirección General de Aduanas - Precintos Aduaneros -TAST" abierta para tal efecto en el Banco Nacional de Panamá.

Artículo 46°: Cuando el medio de transporte constituya por sí mismo la mercancía a trasladar de un recinto aduanero a otro, pasando por una zona secundaria y su clasificación arancelaria esté comprendida dentro de las partidas del Sistema Armonizado 87.01 a 87.06 inclusive, y siempre que los mismos sean introducidos por agencias distribuidoras reconocidas, la tarifa por el servicio de Precintos Aduaneros corresponderá a la tercera parte de la tarifa establecida en el Artículo 50° del presente Decreto de Gabinete, por cada unidad, en cuyo caso el precinto aduanero será colocado en el timón del vehículo y no requerirá Custodia Física Aduanera.

Para los demás casos en los que el consignatario o importador no califique conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará la custodia física aduanera con la tarifa correspondiente según se establece en el artículo 50, sin reducción alguna.

Artículo 47°: Solamente cuando el medio de transporte no pueda cumplir con lo dispuesto en el Artículo 28° del presente Decreto de Gabinete, se procederá a la Custodia Física por parte de los funcionarios Aduaneros. Los pagos a estos funcionarios deberán hacerse en dinero efectivo como lo establece el Artículo 50° del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 48°: El funcionario aduanero que efectúa la custodia física no deberá permitir que se cambie la ruta establecida. Cualquier alteración de la misma se considerará falta aduanera, cabiendo las sanciones contempladas en la Ley No. 30 de 8 de noviembre de 1984.

Artículo 49°: Un funcionario aduanero sólo deberá custodiar físicamente un único medio de transporte. En los casos en que el recinto aduanero de partida no disponga de personal suficiente que permita realizar todas las custodias que en un momento se soliciten, se informará al Administrador de la zona aduanera respectiva quien podrá designar a funcionarios de otros Recintos u otras oficinas administrativas aduaneras, o según las circunstancias, podrá autorizar que un solo funcionario aduanero acompañe hasta dos (2) vehículos automotores terrestres simultáneamente, siempre que dichas unidades de transporte sigan una misma ruta establecida y tengan un destino común, entendiéndose que se cobrará la tarifa reglamentaria por el servicio de Custodia Física que corresponda por cada vehículo en forma individual.

El recinto aduanero de partida deberá establecer comunicación cruzada con el recinto aduanero de destino, informando el itinerario e inventario de la mercancía, cuyo documento deberá portar consigo el funcionario que realice la custodia.

Artículo 50°: En el caso del Artículo 49° anterior, los costos de la Custodia Física por cada medio de transporte, cubrirán el tiempo del funcionario, su movilización y viáticos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Desde la Provincia de Colón hasta la Provincia de Chiriquí, y viceversa; Ciento doce balboas con cincuenta centésimos (B/.112.50);
- 2) Desde la Provincia de Panamá, hasta a Provincia de Chiriquí, y viceversa; Noventa balboas (B/.90.00);
- 3) Desde el Sector Este de la Provincia de Panamá a la Provincia de Colón, y viceversa; Veintidós balboas con cincuenta centésimos (B/.22.50);
- 4) Desde el Sector Oeste de la Provincia de Panamá a la Provincia de Colón, y viceversa; Treinta y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/.33.75);
- 5) Desde la Zona Libre de Colón o desde el Puerto de Cristóbal, a cualquier otro punto no especificado dentro de la Provincia de Colón, y viceversa; Once balboas con veinticinco centésimos (B/.11.25);
- 6) Desde el Aeropuerto de Tocumen o desde el Puerto de Balboa, a cualquier otro punto dentro de los Distritos del sector este de la provincia de Panamá, y viceversa; Once balboas con veinticinco centésimos (B/.11.25)
- 7) Desde el sector oeste de la Provincia de Panamá (por ejemplo: desde el Distrito de Arraiján o desde e Distrito de la Chorrera), a cualquier otro punto dentro de los distritos del sector este de la provincia, y viceversa; Veintidós balboas con cincuenta centésimos (B/.22.50);
- 8) Por mercancía que sean transportada desde cualquier punto de la Provincia de Colón hasta la Provincia de Los Santos y viceversa; Ochenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.82.50);
- 9) Por mercancía transportada desde cualquier punto de la Provincia de Chiriquí hasta la Provincia de Los Santos y viceversa; Sesenta balboas (B/.60.00);
- 10) Por mercancía transportada desde cualquier punto de la Provincia de Bocas del Toro hasta la Provincia de Los Santos y viceversa; Ochenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.82.50);

- 11) Por mercancía transportada desde algún punto de la Provincia de Veraguas, Herrera o Coclé, hasta el Recinto Ferial de la Villa de Los Santos y viceversa; Veintidós balboas con cincuenta centésimos (B/.22.50);
- 12) Desde cualquier punto de la Provincia de Colón, hasta cualquier punto de las Provincias Centrales y Azuero (Coclé, Herrera, Los Santos, Veraguas), y viceversa; Ochenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.82.50);
- 13) Por mercancía que sea transportada desde cualquier punto de la Provincia de Panamá hasta cualquier otro punto dentro de las Provincias Centrales y Azuero (Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas), y viceversa; Sesenta balboas (B/.60.00);
- 14) Por mercancía transportada entre cualquier otros dos puntos dentro de cada una de las distintas Provincias Centrales y Azuero (Coclé, Herrera, Los Santos, Veraguas), y viceversa; Sesenta balboas (B/.60.00);
- 15) Entre la Aduana y Paso Canoas, David, Puerto Armuelles, Pedregal y cualquier otro punto dentro de la Provincia de Chiriquí; Once balboas con veinticinco centésimos (B/.11.25);
- 16) Desde cualquier punto de la Provincia de Colón hasta la Provincia de Bocas del Toro y viceversa; Ciento cincuenta y cinco balboas con cincuenta centésimos (B/.155.50);
- 17) Desde la Provincia de Panamá, hasta la Provincia de Bocas del Toro y viceversa; Ciento treinta y cinco balboas (B/.135.00);
- 18) Desde la Provincia de Chiriquí hasta a Provincia de Bocas del Toro y viceversa; Cuarenta y cinco balboas (B/.45.00);
- 19) Entre dos puntos cualquiera de la Provincia de Bocas del Toro; Once balboas con veinticinco centésimos (B/.11.25);
- 20) Entre cualquier otros dos puntos habilitados por la Aduana, no contemplado específicamente en la presente disposición, la tarifa será establecida por la administración aduanera respectiva del recinto de partida, en consulta con el Departamento de Operaciones de la Dirección General de Aduanas.

Le corresponderá al funcionario aduanero de custodia el 75% del valor cobrado y el resto a la Dirección General de Aduanas.

Artículo 51°: Cada administración regional creará una oficina de coordinación con la función de supervisar y velar por el cumplimiento del presente Decreto de Gabinete en cuanto al expendio de Formularios, precintos aduaneros y control de los pagos por Custodia Física; llevando el registro de las sumas cobradas y depositadas, e informando al Departamento de Gestión de Cobros semanalmente.

Artículo 52°: Todos los recintos aduaneros deberán confeccionar los informes semanales con el detalle de los Formularios expedidos o anulados y recibidos. A estos informes se adjuntarán copias de los respectivos Formularios y boletas de depósitos, para ser enviados al Departamento de Fiscalización Aduanera, a efectos de llevar un control de movimiento del sistema.

Artículo 53°: El funcionario del recinto aduanero de destino verificará, según proceda:

- a) que los precintos aduaneros declarados y el medio de transporte correspondan a los indicados en el Formulario;
- b) que los precintos aduaneros o el medio de transporte no presenten señales o indicios de haber sido violados o manipulados irregularmente; o,
- c) que las marcas de identificación aduanera utilizadas sean las mismas que las colocadas en el recinto aduanero de partida, y de las cuales se haya dejada constancia en el Formulario;
- d) que las mercancías correspondan a las declaradas en los documentos adjuntos que acompañan al Formulario.

En caso de irregularidades se procederá conforme a lo establecido en la Ley No. 30 de 8 de noviembre de 1984.

Artículo 54°: El medio de transporte y/o la mercancía transportada, conforme al presente Decreto de Gabinete, se constituyen de pleno derecho como garantía exigible, válida y ejecutable para responder por los derechos e impuestos y las sanciones pecuniarias eventualmente aplicables sobre la mercancía no nacionalizada que conduzcan. En el caso de posible Infracción Aduanera y mientras prosigan los trámites administrativos correspondientes, la autoridad aduanera está facultada para exigir la sustitución de tal obligación por una garantía económica suficiente, con el objeto de obtener la liberación del bien cautelado.

Artículo 55°: Las empresas transportistas que operan con base al Decreto No. 841 del 1° de septiembre de 1952 (Transportes Asegurados), seguirán operando con sus respectivas licencias, sellos o precintos de garantía,

utilizando el formulario de control de mercancía no nacionalizada, sin cargos por el servicio de sus respectivos precintos.

Artículo 56°: La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas está facultada para reglamentar el presente Decreto de Gabinete, así como para establecer las rutas oficiales que deberán utilizar los medios de transporte, los procedimientos y requisitos administrativos necesarios para la aplicación del sistema de servicio de precintos aduaneros y para la captación y distribución de las sumas recaudadas por este servicio.

Artículo 57°: Sin perjuicio de lo establecido en la Ley No.10 de 24 de enero de 1989 y los Decretos Ejecutivos No. 841 de 1 de septiembre de 1952; No.77 de 27 de febrero de 1969; No.111 de 30 diciembre de 1975 y No.36 de 12 mayo de 1980; el traslado de mercancía no nacionalizada por vía aérea o marítima se registrará por lo dispuesto en el presente Decreto de Gabinete, en cuanto sea aplicable.

Artículo 58°: No requerirán de Custodia Física ni estarán sujetos a los procedimientos de asimilación sobre Servicios de Precintos Aduaneros los productos de petróleo o sus derivados que se despachen vía oleoductos, gasoductos, poliductos o instalaciones fijas de bombeo y tuberías, a otras instalaciones fijas y permanentes de almacenamiento para ser destinadas a su venta o embarque a naves marítimas o aéreas de servicio internacional.

Artículo 59°: No requerirán de Custodia Física ni estarán sujetos a los procedimientos de asimilación sobre servicios de Precintos Aduaneros, los productos de petróleo o sus derivados que se despachen y transporten por medio de barcazas o barcos tanques de matrícula panameña con patente de servicio de cabotaje, de propiedad o en arriendo de las empresas registradas previamente en la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias como establecidas o usuarias de una Zona Libre de Petróleo, y que destinen sus productos a la venta a naves marítimas de servicio internacional en los sitios de anclaje del Canal de Panamá o en otros puertos bajo a jurisdicción de la República, que sean previamente autorizados por el Administrador Regional de Aduanas de la Zona respectiva.

Artículo 60°: Se incorpora al presente Decreto de Gabinete lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo N°15, de 2 de mayo de 1994 y la Resolución No. 704-04-73 de 11 de agosto de 1987.

Artículo 61°: El presente Decreto de Gabinete deroga las siguientes disposiciones: Decreto Ejecutivo No. 26 de 13 de abril de 1976; Decreto Ejecutivo No. 62 de 23 de noviembre de 1976; Decreto Ejecutivo No.3 de 9 de febrero de 1987; Decreto Ejecutivo No.64 de 29 de abril de 1996; las

Resoluciones No. 201-07 de 14 de junio de 1976, No. 11-AL-79 de 11 de diciembre de 1979, No. 27-AL-80 de 21 de julio de 1980, No. 704-04-012 de 29 de abril de 1987 y No. 707-04-73 de 11 de agosto de 1987; y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 62º: De conformidad con lo previsto en el numeral 7º del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, se remite copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

Artículo 63º: El presente Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ANIBAL SALAS CESPEDES
Ministro de Gobierno y Justicia
JOSE MIGUEL ALEMAN
Ministro de Relaciones Exteriores
EDUARDO ANTONIO QUIROS
Ministro de Economía y Finanzas, a.i.
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Ministro de Obras Públicas, a.i.
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JOAQUIN J. VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE Nº 19 (De 13 de marzo de 2002)

Concepto Favorable a la Addenda No. 1 del Contrato PD-UCP/68-
Ministerio de Economía y Finanzas, en representación de El Estado
el Istmo, S.A., para el Diseño, Construcción y Mantenimiento
la Carretera Panamericana, Tramo: Puente Bayano - Tortí.

EL CONSEJO DE GABINETE
de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO: